

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Moviaval S.A.S.
Garante	José David Foronda Alzate
Radicado	05001 40 03 028 2022 00225 00
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 2 de marzo de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por el acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de su representante legal, siendo garante el señor **JOSÉ DAVID FORONDA ALZATE** por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico institucional (Doc.04), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #4

Se requirió que se adjuntará el historial actualizado del vehículo con placas **MFZ39F**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, frente a lo cual la profesional del derecho aporta el histórico vehicular, y de propietarios del RUNT, con el cual no se cumple la aludida exigencia.

Al respecto, tal como se explica en <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>, es claro que el aludido documento no supe el historial requerido por este Juzgado: **“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.”** (negrillas nuestras).

Requisito #6

La exigencia consistía en que se adjuntará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue efectiva y el respectivo de acuse de recibo, sea expreso o automático, ya que la que se aporta arrojó como resultado “No fue posible la entrega al destinatario”.

La parte actora al presentar el memorial contentivo de los requisitos, frente a la anterior exigencia argumenta que lo solicitado por el Despacho desborda los requisitos que se exigen por ley, pues el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 835 de 20158 refiere a dar aviso por el medio pactado, y como bien se observa el aquí demandado aportó la dirección electrónica: FORONDA980867@gmail.com en el contrato de prenda, de ello que, allí es donde se debía notificar. De otro lado no es adecuado imponer una carga a la parte demandante en que el acuse debe ser efectivo.

Dicho argumento no puede ser acogido por esta dependencia judicial por las siguientes razones:

El Decreto 1835 de 2015 establece en su Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Mobiliarias en los términos artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifieste acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”

Tal como se desprende de la anterior normatividad, el aviso debe ser comunicado al correo electrónico del garante, de forma obligatoria, no potestativa, y para que esta comunicación tenga el efecto que persigue la norma, esto es, que voluntariamente se entregue el bien dado en garantía, se requiere que efectivamente el deudor reciba tal aviso, dado la connotación de notificación que tiene el mismo, requisito mínimo necesario para solicitar a la autoridad jurisdiccional la aprehensión y entrega del bien. Ello con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del garante, control que es imperativo realizarse por esta Juez para la legalidad de la orden de aprehensión, requiriendo para ello ese grado de certeza de que el deudor si tuvo conocimiento de tal requerimiento.

La postura anterior encuentra sustento en la Sentencia C-404 de 2020, que realizó control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, al haber establecido modificaciones en el régimen ordinario de notificaciones personales, al efectuar como medida tendiente a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva, la implementación o utilización de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, declarando exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El siguiente aparte de la referida sentencia al respecto, si bien no se toma como fuente de derecho por no ser casos análogos, dichas tesis son criterio interpretativo fundamental para guiar la interpretación de esta operadora jurídica desde un punto de vista constitucional.

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”.

Requisito #7

Se solicitó que se complementara el formulario de registro de ejecución, respecto de la “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, y la profesional del derecho enunció en el memorial en el cual pretendió subsanar los requisitos de la demanda lo mismo que se encuentra descrito en el formulario registral de modificación presentado con la solicitud inicial, además no se aportó prueba alguna que demuestre que dicho formulario fue objeto de modificación.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917b09d7793b34503de4597af5d2d664725765be381b975bf989fa8282e15f55**

Documento generado en 08/03/2022 06:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>